

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Venecia, Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	No. 158
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Art. 422 del C.G. del P
<b>Demandante</b>	Cooperativa Financiera de Antioquia
<b>Demandado</b>	Erica Yulie Contreras Florez y otro
<b>Radicado</b>	05861 40 89 001 <b>2022 00018 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisada la foliatura se advierte que los señores Érica Yulie Contreras Flórez, identificada con C.C. No. 1.039.596.556 y José Eliecer Gil Cano identificado con C.C. No 15.459.041, se encuentran notificados desde el pasado 29 de abril de 2022, respectivamente, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

La Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A identificada con Nit. 811.022.688-3, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Érica Yulie Contreras Flórez y José Eliecer Gil Cano, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 1.039.596.556, creado el día 13 de noviembre de 2019, más sus respectivos intereses moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto No. 042 del 15 de febrero de 2022, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, los pretendidos fueron notificados el pasado 29 de abril de 2022, sin que hayan pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el

artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 621 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo el pagaré número No. 1.039.596.556, creado el día 13 de noviembre de 2019, a la orden de la Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A identificada con Nit. 811.022.688-3, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, los aceptantes, llegada la fecha de vencimiento, han incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de mora pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A identificada con Nit. 811.022.688-3, y a cargo de los señores Érica Yulie Contreras Flórez, identificada con C.C. No. 1.039.596.556 y José Eliecer Gil Cano identificado con C.C. No 15.459.041, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma veintiséis millones setecientos trece mil trescientos treinta pesos (\$26.713.330), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1.039.596.556.

b. Por concepto de intereses de mora causados y no pagados, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el día 16 de agosto de 2021, sobre la base de \$26.713.330, hasta el día que se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de un millón trescientos treinta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$1,335,666), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N° 033

Venecia (Ant.) junio 24 de 2022

---

Nicolás Fernando Vélez Guerrero  
Secretario